

ALEGATOS RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2018-00046-04

pierre chaparro hernandez <pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com>

Jue 21/10/2021 3:47 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

De manera atenta y cordial, actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras **LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO y MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO**, me permito remitir alegatos - sustentación del recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la sentencia del 31 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso bajo el radicado No. 2018-00046, para su conocimiento y fines pertinentes. Agradezco su atención y quedo atento a comentarios.

Cordialmente,



Pierre Chaparro H.
Abogados & Consultores

Calle 34 No 10 - 49 Oficina 304

Edificio Torre De Rovira Plaza

Teléfonos. 6305237 - 3174051191

email. Pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com

Bucaramanga - Colombia.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley 527 que reglamenta el Comercio Electrónico en Colombia y la Ley 1581 de 2012 que reglamenta el uso de datos confidenciales. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SAN GIL- SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL**

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:	SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN.
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	68755-313-001-2018-00046-04
DEMANDANTE:	MAURILIA DAZA LEON
DEMANDADO:	MARIA ADELA PATIÑO SALABARRIETA y otras.

PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.745.181 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el proceso de la referencia como apoderado de las señoras **LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO** y **MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO** por medio de la presente me permito sustentar recurso de apelación interpuesto contra sentencia fechada el 31 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, el cual fue admitido mediante auto fechado 20 de septiembre de 2021 y ordenó correr traslado por el término de cinco días para alegatos por medio de auto de fecha 12 de octubre de 2021, por lo anterior me permito presentar mis alegatos de la siguiente manera:

LA SENTENCIA RECURRIDA

PRIMERO: Cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. 2018-00046, en la cual son partes MAURILIA DAZA LEON en calidad de demandante y las señoras **LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO, PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO, LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO, JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO** en calidad de los demandados.

SEGUNDO: Dentro del líbello de las pretensiones el apoderado de la parte demandante, solicitó que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido entre las partes, el reconocimiento y pago de los derechos que se derivan del contrato de trabajo (Aportes a seguridad social integral, prestaciones sociales, entre otros).

TERCERO: Una vez surtidas todas las etapas procesales, mediante sentencia emitida por el Despacho el 31 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, resolvió:

(...)

SEGUNDO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito que todas las demandadas de manera conjunta llamaron: "PRESCRIPCIÓN".

TERCERO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción planteada por la demandada MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO, que rotuló: "INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES O DEUDAS LABORALES".

CUARTO. DECLARAR NO PROBADA la excepción planteada por la demandada MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO, que nombró: "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

QUINTO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción perentoria planteada por las demandadas SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO; VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO -y- LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, denominada: "COBRO DE LO NO DEBIDO".

SEXTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo planteadas por las demandadas SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO; VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO -y- LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO; que denominaron: "1. INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL; 2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE CONFIGURE UNA RELACION DE TRABAJO y, 3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

SÉPTIMO. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito formulada por las demandadas LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO; PAOLA

ANDREA CASTILLO PATIÑO; LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO -y- JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO y, que nombraron: "COBRO DE LO NO DEBIDO".

OCTAVO. *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo formuladas por las demandadas LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO; PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO; LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO -y- JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO; que denominaron: "1. INEXISTENCIA DEL VINCULO CONTRACTUAL DE CARÁCTER LABORAL ENTRE LAS PARTES y, 2. MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE".*

NOVENO. *DECLARAR que entre la demandante MAURILIA DAZA LEON identificada con C.C. No. 37.893.688 de San Gil -y- RAIMUNDO JOSÉ CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.) y la señora MARIA ADELA PATIÑO SALABARRIETA; existió un primer Contrato de Trabajo, de manera verbal a término indefinido, desempeñando el cargo de servicio doméstico; cuya vigencia data desde el 01 de octubre de 1989 hasta el 28 de febrero de 1995. Igualmente, existió un segundo Contrato Laboral de manera verbal a término indefinido, entre el 01 de mayo de 1995 hasta el 28 de febrero de 2003.*

DÉCIMO. *CONDENAR a las demandas, MARIA ADELA PATIÑO SALABARRIETA y las Herederas Determinadas, hijas del causante: RAIMUNDO JOSÉ CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.), señoras: SANDRA JUDITH CASTILLO; VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO; LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO; LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO; PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO; LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO -y- JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO. A realizar el pago del cálculo actuarial que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, por concepto de aportes para la cotización de Pensión de la señora MAURILIA DAZA LEON.*

DÉCIMO PRIMERO. *OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por ser el fondo elegido por la demandante; para que aquella entidad realice el cálculo actuarial del monto de la cotización a Pensión que las señoras MARIA ADELA PATIÑO*

SALABARRIETA; SANDRA JUDITH CASTILLO; VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO; LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO; LYDA JULIANA CASTILLO PATIÑO; PAOLA ANDREA CASTILLO PATIÑO; LEIDY ROCIO CASTILLO PATIÑO -y JESSICA LICETH CASTILLO PATIÑO. Deben hacerle a la señora MAURILIA DAZA LEON, los cuales se enmarcaron en los extremos temporales entre el 01 de octubre de 1989 hasta el 28 de febrero de 1995 -y- desde el 01 de mayo de 1995 hasta el 28 de febrero de 2003. De igual manera, se deberá determinar el monto de los intereses y las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. *NEGAR, las demás pretensiones de la demanda.*

(...) "

OPOSICIÓN FRENTE A LA SENTENCIA EMITIDA

1. Sea importante mencionar que para el suscrito de acuerdo con la definición de contrato de trabajo depuesto en el artículo 22 del CST, y en consonancia con el artículo 23 ibidem, NO EXISTIO RELACION LABORAL, NI CONTRATO DE TRABAJO VERBAL O ESCRITO, toda vez que NUNCA HAN CONCURRIDO los tres elementos indispensables de la relación laboral, los cuales se tiene que,

El primer elemento **LA PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO**, para el caso que no ocupa es menester mencionar que la señora MAURILIA DAZA SI tenía acceso al hogar de la señora MARIA ADELA PATIÑO y a la Finca el Higuierón, pero por razones netamente FAMILIARES, toda vez que, como quedo probado durante el desarrollo del proceso en los testimonios recabados, la señora MAURILIA DAZA, era como una hermana para las hijas de la hoy demanda, puesto que el señor RAIMUNDO JOSE (q.e.p.d) era primo de la mamá de la señora MAURILIA DAZA, y debido a una complicada situación económica que se venía presentando en el hogar de la familia de la aquí demandante, su madre la señora "MARUJITA" se acercó a los señores RAIMUNDO JOSE (q.e.p.d.) Y MARÍA ADELA, para solicitarles ayuda con MAURILIA, razón por la cual ella frecuentaba el hogar y la finca, pero su trato siempre FRATERNAL, más NUNCA LABORAL. Es así como se logra desvirtuar que entre las partes NO existió relación laboral alguna, ni que la

señora MAURILIA DAZA prestara algún servicio a los demandados, lo anterior queda corroborado con los testimonios rendidos en especial el del señor IVAN FLOREZ CASTILLO.

Aunado ello, igualmente quedo demostrado que en el escrito de demanda, la parte demandante al parecer hace afirmaciones que pueden generar confusión al Despacho, en tanto que menciona que la supuesta relación laboral con la señora Maurilia Daza, inició en el año 1989 y que perduró sin solución de continuidad hasta el 28 de febrero de 2003, situación que no atiende a la realidad fáctica. Lo anterior se resalta con el interrogatorio de parte surtido a la señora MAURILIA DAZA y demás testigos, es claro que para los años 1994 y 1995, inició una relación amorosa con el señor EDGAR ARDILA e inició su vida de pareja, situación que los llevo a vivir en una finca que le correspondió al señor EDGAR ARDILA por sucesión. Los anteriores hechos fueron corroborados y probados por la demandante en su interrogatorio de parte vertido durante el desarrollo de la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2021 a las 9:00AM.

El **segundo elemento LA REMUNERACIÓN**, es importante mencionar que la señora MAURILIA DAZA nunca prestó servicios para los demandados, situación que permite inferir que NO recibía algún tipo de pago de salario o contraprestación, toda vez BRILLA POR SU AUSENCIA el vínculo laboral entre las partes. Así mismo es importante poner de cara ante su Honorable Despacho, que la señora MAURILIA DAZA nunca estuvo afiliada al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL integral como empleada de la señora MARIA ADELA PATIÑO, ni de alguna de las herederas del señor RAIMUNDO JOSE (q.e.p.d.).

Es importante honorable magistrado, traer a colación pronunciamientos de honorable sala laboral de la Corte suprema de Justicia se ha referido a la remuneración como elemento constitutivo del contrato de trabajo, de forma muy clara mediante Sentencia 13088 del 01 de marzo de 2000, con ponencia del Honorable Magistrado Germán Valdés Sánchez, de la siguiente manera:

*«La denominación que se le dé al pago por las partes no condiciona su naturaleza jurídica, **pues la esencia salarial del mismo surge necesariamente de su condición de ser una contraprestación**»*

directa de un servicio personal subordinado. *El elemento de la relación jurídica que identifica su naturaleza laboral y la distingue de una meramente civil o de otra estirpe, lo constituye la subordinación o dependencia jurídica y continuada que supedita la forma de los servicios. Por tanto, siempre que esos servicios se presten bajo tales condicionamientos, el pago se deberá tener por salarial, prescindiendo del nombre que el empleador o las dos partes le den al mismo.»*

Resulta irrefutable, que para el presente caso no se configura la esencia salarial que vaya encaminada a enriquecer el patrimonio de la aquí demandante como reconocimiento por la prestación de servicios, es por ello, que no es dable a que se tenga como probado la existencia de dicho elemento.

Como **tercer y último elemento, la SUBORDINACIÓN**, la norma lo ha definido como: *La dependencia del trabajador respecto del empleador que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.*

De acuerdo con lo normado, y con el amplio material probatorio recaudado, es claro que la señora MAURILIA DAZA nunca estuvo bajo órdenes directas o indirectas de la señora MARIA ADELA PATIÑO SALABARRIETA o bajo órdenes de las herederas del señor RAIMUNDO JOSE (q.e.p.d.).

Lo que deja entrever, acorde a lo anteriormente expuesto es que claro que NO CONCURRE NINGUNO de los elementos constitutivos de un CONTRATO DE TRABAJO, toda vez que los mismos no fueron probados dentro del transcurso del proceso, situación contraria que las partes DEMANDANDAS si lograron probar por medio de sus testimonios y de la confesión realizada por la demandante, que su relación ERA NETAMENTE FAMILIAR mas no laboral.

Es así, como La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en algunos casos, ha dicho que de la sola prueba de la prestación personal del servicio no es posible derivar la existencia de una relación laboral, solo si existen elementos probatorios que desvirtúan los otros elementos que la configuran. Así, por ejemplo, en sentencia del 31 de mayo de 2011 consideró que le corresponde al demandante acreditar que por los servicios prestados recibió a título oneroso una suma de dinero, pues en caso contrario no es posible derivar la existencia de una relación laboral, por cuanto de ésta se excluyen las relaciones de trabajo de carácter gratuito.

2. Así mismo encuentra el suscrito que la Juez no realizó una adecuada valoración del material probatorio a la luz del Artículo 176 del CGP el cual reza: Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la **valoración individual de la prueba** es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de maneja conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.

Por todo lo anterior considera el suscrito, que la Juez Primera Civil del Circuito del Socorro, realizó una indebida valoración probatoria de los testimoniales de la parte activa, pues como se me menciono anteriormente ningún logro acreditar con certeza la existencia de alguno de los elementos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, aunado a ello la parte activa carece de material probatorio documental, situación que deja sin asidero la sentencia emitida por el a quo.

FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE- MAURILIA DAZA

Del interrogatorio de parte vertido por la señora MAURILIA DAZA, es importante mencionar su señoría que la misma RECONOCIÓ y CONFESÓ que se casó el 01 de febrero de 1995 y que aproximadamente un mes después llegó a la finca el Higuerón, situación que desvirtúa y desdibuja totalmente lo depuesto por apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, donde menciona que existió una presunta relación laboral desde el año 1989 al 2003 sin solución de continuidad, situación que a todas luces falta a la realidad fáctica.

Aunado a ello, la demandante RECONOCE al testigo de la parte demanda el señor IVAN FLOREZ, situación que permite inferir que lo depuestos por dicho testigo goza de veracidad, pues refirió que el mismo frecuentaba la finca el Higuerón.

Así mismo, la **confesión** realizada por la señora MAURILIA DAZA en la cual mencionó que el señor RAIMUNDO JOSE (q.e.p.d.) nunca le impartió órdenes, por

lo cual resulta inverosímil para el suscrito que sean llamadas al pago de acreencias laborales, las herederas del señor Raimundo José (q.e.p.d.) al presente proceso, por cuanto NUNCA existió relación laboral entre estos.

FRENTE A LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMADANTE

Respecto de los testimonios recibidos en audiencia, sea importante mencionar que, NINGUNO de los testigos de la parte demandante, pudo AFIRMAR de manera clara y concisa que la señora MAURILIA DAZA 1) Prestara algún servicio para las hoy demandas, 2) que las demandas dieran órdenes a la promotora del litigio 3) Ni que se causara algún tipo de salario o pago como contraprestación.

Aunado a ello, de los testimonios vertidos por la parte demandante, se puede evidenciar que los mismos se encuentran al parecer dispuestos con la información que se debía deponer ante el Despacho, pues rememoran acaecimiento que ocurrieron hace más de dos décadas con total exactitud en cuanto a las fechas del escrito de demanda. A demás resulta sorprendente cuando al momento de contrainterrogar sobre otras fechas de temas personales e intrínsecos de los testigos, los mismos aducen que no tienen certeza sobre estos aspectos. Es así como se pudo evidenciar con el testimonio del señor MISAEEL DAZA, que tiene consanguinidad en primer grado con la demandante, sino que NO RECUERDA fechas puntuales como los extremos temporales de sus empleos y la fecha de nacimiento de su sobrina, pero si "curiosamente" recuerda hechos puntuales que supuestamente ocurrieron hace más de treinta años atrás referentes al litigio en mención.

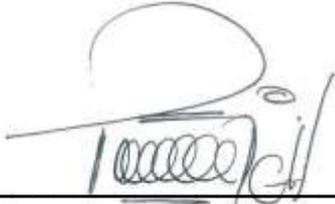
Adicional a ello, los testigos de la parte demandante no son congruentes, por ejemplo, el testimonio del señor ALONSO DAZA LEON, resulta contradictorio pues el mismo asegura que casi no frecuentaba la finca el Higuerón, más sin embargo de manera imprecisa asegura que la señora MAURILIA DAZA iba en moliendas todas las semanas, situación que no es posible corroborar con su dicho, pues debido a su intermitencia en la Finca el Higuerón, se constituye como un simple testigo de oída y debe ser desestimando su testimonio.

Con base en el recurso presentado y sustentado solicito de manera respetuosa, lo siguiente:

PETICIÓN

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

Honorables magistrados,



PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ
C.C. 13.745.181 de Bucaramanga
T.P 192834 del C.S de la Judicatura.